

RESOLUCIÓN No. 004 de 2019

8 de febrero de 2019

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003 de 2019 por medio de la cual se sanciona al señor Eduardo Lara, Director Técnico de Envigado F.C., con un millón seiscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos (\$1.636.252,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por incurrir en una conducta inadecuada y no permanecer en el sitio asignado al cuerpo técnico en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga Aguila I 2019 contra la Asociación Deportivo Pasto (Art. 75-2 CDU). Se repone parcialmente la sanción y, en consecuencia, se modifica la decisión inicial.**

Dentro del término reglamentario, el representante legal de Envigado F.C. presentó recurso de reposición argumentando, entre otros, lo siguiente:

(...) *“Si se observa el video anexo, el Comité podrá encontrar que, así sea infantil el hecho, el daño material a la integridad deportiva fue mínimo, tan es así que el Oficial de Partido lo califica como “(...) patear el balón evitando que un adversario realizara el saque de banda, situación que no encuadra en ninguna provisión o infracción disciplinaria contenida en el Código”.*

(...) *“Desde otra perspectiva, pero no menos importante, pretendemos sensibilizar al Comité en el sentido que en contaste con otro tipo de conductas de las que no hay duda que existieron (...).*

(...) *“No existe congruencia entre lo informado por el oficial de partido, y la decisión adoptada por el Comité, con sustento en el artículo 75 del Código Disciplinario. En consecuencia, si no existe prueba alguna de que el DT Lara infringió dicha norma como lo evidencia el video” (...).*



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166

(...) “Además, no se compadece la aplicación exegética de la norma, cuando a situaciones de valoración absolutamente diferente, le asigna correspondientemente el mismo reproche consistente en excluir la competencia por 2 fechas al presunto infractor (...).

El representante legal del club aporta dos vídeos como sustento de su defensa.

Frente a lo anterior, el Comité concluye que:

1. Luego de analizarse detenidamente los argumentos expuestos en el recurso de reposición enviado por el Envigado FC, los videos aportados y el informe del árbitro, se puede concluir que el técnico del club, el señor Eduardo Lara, en ningún momento abandonó la zona designada al cuerpo técnico, pero si se observa, sin equivoco alguno que, cuando un jugador adversario iba hacer el saque de banda, le pegó un punta pie al balón, lanzándolo adentro de la cancha de juego, evitando que en ese momento se produjera el saque, conducta que es censurable más aun tratándose de un director técnico que es uno de los primeros en ser llamado a observar las normas de fair play - juego limpio-, para el correcto desempeño del partido.
2. El Código Disciplinario Único de la FCF (CDU de la FCF) en su artículo 61 indica como causales de expulsión las conductas previstas como tales en las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y acogidas por la FIFA y que se encuentren vigentes. De esta manera, se puede evidenciar que la decisión adoptada por el árbitro encuentra su sustento en la regla 5 establecida por la IFAB.
3. Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es cierto que la sanción aplicada del artículo 75 del CDU no resulta pertinente para el caso que se analiza ya que, como bien se señaló, de la evidencia probatoria se logra determinar que el señor Lara no abandonó la zona que se designa para el cuerpo técnico.
4. Sin embargo, con base en la potestad disciplinaria que ostenta el Comité, en los artículos 9, 15, 41 del CDU (ámbito de aplicación personal, sanciones aplicables a personas naturales y combinación de sanciones, respectivamente) y atendiendo a lo reprochable de la conducta, el Comité decide sancionar al señor Eduardo Lara, director técnico de Envigado F.C., con una (1) fecha de suspensión y un (1) smmlv de multa, esto es, ochocientos dieciocho mil ciento veintiséis pesos (\$818.126,00).
5. La fecha establecida como sanción debía ser cumplida en la 3ª fecha de la Liga Aguila I 2019, tal como efectivamente ocurrió en esta oportunidad.
6. Por último, el Comité reitera que el análisis de cada caso que conoce depende de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suceden los hechos, así como también de las conductas que reportan los oficiales de partido, e la evidencia probatoria que se aporte o se ostente y de lo que para el efecto, el CDU establezca al respecto.



PATROCINADOR PRINCIPAL



SOCIOS OFICIALES



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166

Por lo anterior, se repone parcialmente la sanción y se modifica la decisión inicial. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

Artículo 2º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente-E

Fdo.
CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ
Secretaria



PATROCINADOR PRINCIPAL



SOCIOS OFICIALES



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL